



Resolución Directoral Regional N° 01652

Huánuco,

25 ABR 2024

VISTOS:

El documento N° 04729514 y Expediente N° 02872459 y demás documentos que se adjuntan en un total de diecinueve (19) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Mediante la Resolución Directoral UGEL – Ambo N° 0684 de fecha 06 de marzo de 2024, resuelve: **“ARTÍCULO 1º. - DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de Subsidio por Luto y Sepelio formulado por don **Javier CARBAJAL BERROSPI**, Profesor contratado en la Institución Educativa “Manuel Gonzales Prada” de Cayna, por el fallecimiento de su señora madre, quien en vida fue doña **Albertina BERROSPI VDA DE CARBAJAL**, acaecida el 20 de febrero de 2024. **MOTIVO:** Por los fundamentos en los considerandos de la presente resolución. (...)”, la misma que le fue notificada el 14 de marzo de 2024.

Contra la precitada Resolución Directoral materia de la controversia, **el recurrente**, con fecha **01 de abril de 2024**, interpuso Recurso Administrativo de Apelación, a fin de que el Superior Jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado, en mérito a sus fundamentos de hecho y derechos expuestos en su recurso de apelación.

Conforme lo establece el artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (TUO de la Ley N° 27444), aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”, del dispositivo legal acotado, fluye que, el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que, el artículo 76º de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, dispone que las plazas vacantes existentes en las instituciones públicas no cubiertas por nombramientos son atendidas vía concurso público de contratación docente.

Asimismo, el artículo 1º de la Ley N° 30228 Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, señala que “el Contrato de Servicio Docente regulado en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, tiene por finalidad permitir la contratación temporal del profesorado en instituciones educativas públicas de educación básica y técnico productiva. El contrato de Servicio Docente es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde el año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación”.



Que, respecto a la Bonificación de Subsidio por Luto y Sepelio, el artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 11-2017, dispone que, a partir del 01 de septiembre de 2017, el profesor contratado en el marco del Contrato de Servicio Docente al que se refiere la Ley N° 30328, percibirá los conceptos de Compensación por Tiempo de Servicio y Subsidio por Luto y Sepelio. En ese sentido, mediante Decreto Supremo N° 307-2017-EF se establecen monto, criterios y condiciones para el pago de la compensación por tiempo de servicios y del subsidio por luto y sepelio a otorgarse a los docentes contratados en el marco del Contrato de Servicio Docente, disponiendo en su artículo 2º, lo siguiente: “(...) El Subsidio por Luto y Sepelio se otorga al profesor contratado que se encuentre prestando servicio efectivo, al fallecimiento de su cónyuge o conviviente reconocido legalmente, padres o hijos (...)”. (Subrayado y resaltado propio).

Asimismo, el artículo 3º del citado cuerpo normativo, establece el criterio técnico para la percepción del subsidio por luto y sepelio: “Para efectos del presente Decreto Supremo el servicio efectivo incluye el periodo en el que se encuentra percibiendo los subsidios regulados en la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, y el periodo en el que se encuentra haciendo en uso de las licencias que le corresponden según lo establecido en el marco normativo vigente”.

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se puede apreciar que mediante **Resolución Directoral N° 000285-2024 de fecha 15 de febrero de 2024**, la Unidad de Gestión Educativa Local Ambo, aprobó el Contrato por servicios personales de **Javier CARBAJAL BERROSPI**, en atención al artículo 1º de la Ley N° 30228; consignando que la vigencia del contrato será desde el **01/03/2024 hasta el 31/12/2024**.

Por tanto, en la fecha que ocurrió el deceso del familiar del **administrado (20 de febrero de 2024)**, el impugnante don **Javier CARBAJAL BERROSPI**, no se encontraba realizando prestación efectiva de sus servicios al estado en condición de contratada.

Que, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **INFUNDADO**.

Que, de la opinión vertida en el **Informe N° 463-2024-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ de fecha 17 de abril de 2024**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por don Javier CARBAJAL BERROSPI**.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 672-2023-GRH/GR.

SE RESUELVE:

1º DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por don **Javier CARBAJAL BERROSPI**, contra los alcances de la **Resolución Directoral UGEL – Ambo N° 0684-2024**, de fecha **06 de marzo de 2024**, emitida por la **Unidad de Gestión Educativa Local de Ambo**; en



consecuencia, subsistente la citada resolución. **MOTIVO:** por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

2° DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por constituir última instancia administrativa, la Dirección Regional de Educación.



3° TRANSCRIBIR, la presente resolución a la **Unidad de Gestión Educativa Local de Ambo**, al Órgano de Control Institucional, al interesado don **Javier CARBAJAL BERROSPI**, y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE




Lic. MARIO CABRERA GUTIERREZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO

